

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iberdom, S.R.L. (Iberoservice).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurridos:	Julianito Adames Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Diógenes Mercedes Basilio y Licda. Perla Libanesa Mercedes Morales.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Iberdom, SRL (Iberoservice), contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-504, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, suite 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Iberdom, SRL (Iberoservice), entidad comercial debidamente establecida y en operaciones de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la carretera Macao-Arena Gorda, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Luz Fernández, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017478-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes

Mercedes Basilio y la Lcda. Perla Libanesa Mercedes Morales, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0016008-8 y 402-2342513-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida General Cabral núm. 114 altos, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Julianito Adames Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127106-6, domiciliado y residente en la calle La Marina, casa núm. 2, sector Barrio Blanco, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Martha Isabel Castillo Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0090189-5, domiciliada y residente en la calle 10 de Septiembre núm. 38, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Pedro Lake, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076965-6, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias, casa núm. 49, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Héctor Nicolás del Giudice Gutiérrez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033734-8, domiciliado y residente en la calle Amechazurra núm. 55, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Lucila Santana Céspedes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034723-0, domiciliada y residente en la calle Presidente Jiménez núm. 119, apartamento 22 C, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Fernando Antonio Romen Carter, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076217-2, domiciliado y residente en la calle Luis Valera núm. 41, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Ramón María Araujo Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033638-1, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias núm. 126, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Juan Antonio Zorrilla, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0101771-7, domiciliado y residente en la calle Carlos Ordóñez núm. 24, sector Barrio Blanco, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Jesús Castro, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0015609-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación María Antonia Quirico núm. 12, sector Barrio Blanco, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Jesús Manuel Romen Carter, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076309-7, domiciliado y residente en la calle Luis Valera núm. 44, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Amauri Antonio Rogers, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149435-3, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias núm. 111, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Glenis Margarita Castro Polanco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130093-1, domiciliada y residente en la calle Prolongación María Antonia Quirico núm. 12, sector Barrio Blanco, municipio y provincia San Pedro de Macorís y María Dolores Jorge Benítez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034140-7, domiciliada y residente en la calle Ignacio Arias núm. 49, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Julianito Adames Santana, Martha Isabel Castillo Gómez, Pedro Lake, Héctor Nicolás del Giudice Gutiérrez, Lucila Santana Céspedes, Fernando Antonio Romen Carter Ramon María Araujo Gutiérrez, Juan Antonio Zorrilla, Jesús Castro, Jesús Manuel Romen Carter, Amauri Antonio Rogers, Glenis Margarita Castro Polanco, María Dolores Jorge Benítez incoaron, de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Iberodom, SRL. (Iberoservice), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 006-2017, de fecha 27 de enero de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por los demandantes ante el tribunal *a quo*, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SS-504, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIANITO ADAMES, MARTHA ISABEL CASTILLO GÓMEZ, PEDRO LAKE, HÉCTOR NICOLÁS DEL GIUDICE GUTIÉRREZ, LUCILA SANTANA CÉSPEDES, FERNANDO ANTONIO RAMEN CARTER, RAMÓN MARÍA ARAUJO GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO ZORRILLA, JESÚS CASTRO, JESÚS MANUEL ROMEN CARTER, AMAURI ANTONIO ROGERS, GLENIS MARGARITA CASTRO POLANCO y MARÍA DOLORES JORGE BENÍTEZ, en contra de la sentencia No. 06-2017 de fecha veintisiete (27) de enero del año 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y se condena a la empresa IBEROSERVICE SRL a pagar en favor de los señores JULIANITO ADAMES y compartes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados en el acápite 29 de la parte deliberativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación daños y perjuicios y en cuanto al fondo se acoge y se condena a la empresa IBEROSERVICE SRL a pagar una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00) para cada trabajador, por los daños y perjuicios ocasionados con la falta de inscripción en la seguridad social. **CUARTO:** Se Condena a la empresa IBEROSERVICE SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del DR. DIÓGENES MERCEDES BASILIO y LIC. PERLA LIBANESA MERCEDES MORALES, quienes afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Incorrecta o falsa aplicación de los artículos 1, 27 y 28 del Código de Trabajo; desnaturalización de las pruebas: falta de motivos y; falta de base legal” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que al fundamentarse la corte *a qua* en los artículos 27 y 28 del Código de Trabajo, que abordan detalles sobre los contratos celebrados por tiempo indefinido, incurrió en una errada aplicación del derecho, toda vez que el punto controvertido era la naturaleza de la relación entre las partes y si existía subordinación jurídica, pues el servicio que le era ofertado por el grupo artístico cultural “Los Guloyas de San Pedro de Macorís” se resumía a una cuestión puramente comercial sin darse la concurrencia de los elementos establecidos en el artículo 1º del Código de Trabajo; de igual manera, la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que en el análisis de la comparecencia de uno de los recurridos, Julianito Adames Santana, las declaraciones de los testigos Homero Castillo Navarro a cargo de la parte recurrida y de Alberto Ubaldo Faustino Fleming a cargo de la parte recurrente, se pudo demostrar que: a) la parte recurrida se denominaba grupo “Los Guloyas”, el cual funciona como una antigua institución cultural autónoma que incluso ha sido constituida en fundación, reconocida internacionalmente y tiene su director; b) la parte recurrente no les proveía herramientas de trabajo a la parte recurrida; c) no existía

exclusividad, ya que la parte recurrida podía dar este servicio a cualquier otra persona; d) cualquier persona podía hacer el baile contratado a Los Guloyas, quienes contaban con personal propio asalariado y les pagaban directamente; e) la parte recurrida no tenía lugar de trabajo ni horario de trabajo porque la parte recurrente no ejercía control al respecto; sin embargo, la corte *a qua* sólo tomó parte de las declaraciones de los testigos y del compareciente que favorecían a la parte recurrida y omitió referirse a los demás aspectos antes señalados los cuales eran necesarios a la hora de establecer la existencia del contrato de trabajo; en ese sentido, la parte hoy recurrente presentó suficientes elementos de pruebas para que la corte *a qua* pudiera precisar si hubo realmente subordinación jurídica, por lo que al no ofrecer motivos suficientes sobre los parámetros más determinantes para declarar la existencia de relación laboral, incurrió en falta de motivos, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Julianito Adames Santana y compartes incoaron un demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, alegando haber presentado una dimisión justificada invocando , entre otras causas, la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra Iberdom, SRL (Iberoservice), quien negó la existencia de la relación laboral, sosteniendo que los demandantes prestaban servicios independientes cuando se les requería, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación de naturaleza laboral alegada; b) no conformes, Julianito Adames Santana y compartes interpusieron recurso de apelación reiterando los argumentos formulados en su demanda y alegando que eran empleados porque prestaban servicios artísticos para los turistas de la demandada originaria tres veces por semana; por su parte, Iberdom, SRL (Iberoservice) alegó que el servicio era prestado de manera independiente como proveedores cuando eran requeridos; no había subordinación jurídica, no tenían un horario fijo establecido ni era exclusivo, por lo que la sentencia debía ser ratificada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido con responsabilidad para el empleador por causa de dimisión justificada por la no inscripción del Sistema Dominicano de Seguridad Social y condenar al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios atrasados y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, luego de exponer el punto controvertido, procedió a transcribir las informaciones ofrecidas tanto por las partes como los testigos en ocasión de las comparecencia e informativos que fueron celebrados, los cuales se transcriben a continuación:

“...6. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa en el sentido de que los señores JULIANITO ADAMES y compartes no eran empleados fijos de la compañía, sino que prestaban un servicio de manera independiente como proveedores cuando eran requeridos, sin subordinación jurídica; mientras que los trabajadores alegan haber estado ligados a la recurrida con un contrato de trabajo de tiempo indefinido. (...) 9. En la comparecencia personal de las partes el señor JULIANITO ADAMES, cédula 023- 0127106-6, dijo lo siguiente: Como a qué se dedica? Al baile de los Guloyas. Para ejercer la labor? Para compañía Ibero Service, tres veces a la semana fijo. Lunes, Manes. Sábado de 11:30 a.m hasta 2:00 p.m. Cuál era el salario? Recibíamos 52,000 pesos, cuando se hacían los tres días. Eramos 13 personas. Cómo se dividía ese dinero? Ellos me depositaban y yo pagaba a los demás. Cómo fue el contrato de Ibero Service, fue de manera individual? Fue a nivel personal, ellos me contrataron y yo le formé a los demás miembros del Grupo. El baile era para el público general o exclusivo para la empresa? Exclusivo para la empresa. Si el servicio que prestaban era de manera independiente o bajo la dirección de la empresa? Bajo la dirección de la empresa. Qué tiempo tenían trabajando? 6 años. Tenían la opción de cambiar el día? No. Si los llamaban podían cambiar el día? No. Quién le daba las instrucciones a ustedes? José Santana que era quien recibía el programa de los bailes. Qué le decía la compañía que podían hacer y que

no? No podíamos recibir propinas del turista, porque recibíamos un pago. El horario quién lo establecía? La empresa, hasta que los turistas no llegaban no se podían mover. El grupo que usted dirige lo creó? No, eso viene de generación en generación. ¿Usted es quien determina quién es que va para las presentaciones? Lo podría determinar. ¿Cualquier persona puede realizar ese baile? Si. ¿A qué entidad le prestaba el servicio? Ibero Service ¿Dónde realizaban el servicio? En el parque de la catedral San Pedro de Macorís ¿Cuando hacían el servicio se cerraba el parque? El parque no se cerraba pero no se podía ofrecer servicio a otra persona ¿Usted conoce a Iberostar Hotel y lo contrató? Todo era a través de Ibero Service ¿Quién le daba las herramientas? Nosotros. ¿El dinero que le daba la empresa lo distribuía a su discreción? Ellos le pagaban al grupo y nosotros los distribuían ¿Usted es representante del grupo? Soy el director del grupo los Guloyas, es un grupo cultural ¿Usted dice que recibía 52,000 pesos como lo distribuía? Los distribuía según sus funciones. ¿Los integrantes siempre han sido los mismos? Si. ¿Son una fundación? Eramos una fundación pero nunca funcionó como tal, era de nuestro antiguo líder ya murió ¿El nombre de los Guloyas era de la fundación o de ustedes? De nosotros. ¿Se encuentra registrado en turismo? No. ¿Le han presentado servicio a otras entidades? Si lo solicitan nosotros vamos ¿Si una entidad le solicitaba su servicio los días comprometido con Ibero Service? No. ¿Era regular asistir al hotel a dar el servicio a Iberostar? Una sola vez. ¿La compañía sabía cómo distribuía los pagos? No ¿Había escuchado el nombre de Iberdom? Es la misma empresa. ¿Explíqueme la distribución del pago? La empresa me depositaba y yo lo distribuía. Quién era su contacto dentro de la empresa? José Santana. La empresa tenía control del personal? No sé, pero siempre asistíamos todos. Se acercaron a Iberoservice? Si, no podían pagar prestaciones. La empresa Iberoservice le entregó carnet? No. 10. Para probar su afirmación, el trabajador aportó varios desembolsos de caja con papel timbrado de Iberoservice recibidos por Julianito Adames, por concepto de Bailes típicos y el testimonio de los señores Homero Castillo y Juan Antonio Richardson. 11. El testigo HOMERO CASTILLO NAVARRO, cédula 024-0009047-4, dijo lo siguiente: ¿De dónde conoce a los demandantes? En su oficina en la calle Luis Varela ¿Qué servicio usted ofrecía? Yo los llevaba los Lunes, Martes y Sábado de 11:00 hasta las 2:00 Pm y cuando había otro baile me solicitaban. ¿Que hacían en el parque la Catedral? Cantaban y bailaban. Quién llevaba los turistas? Una guagua de transporte González ¿Sabe quién le pagaba? No. ¿Qué tiempo tiene ofreciéndole el Servicio? 4 años ¿Están aquí esas personas? Sí, todas. Era todos los días que usted llevaba esas personas? Si, los Lunes, Martes y Sábado en caso de otro compromiso tenía que pagarle a otro compañero para que los llevara ¿Cuando se refiere a ellos a quién se refiere? Al Grupo de Los Guloyas. Sabe quién es el director del grupo? (Señaló al Sr. Julianito Adames) y fue quien me contrató. Sabe en qué otros lugares se presentaba el Grupo? Ellos tenían varias presentaciones hasta fuera del país. Mí vehículo muy pequeño y no lo podía transportar. ¿Usted sabe quién lo contrató para que prestaran el servicio en el parque la catedral? No. 12. El testigo JUAN ANTONIO RICHARDSON COPIANO, cédula 023-0034645-5, dijo lo siguiente: ¿Qué relación tiene con los demandantes? Yo soy prestamista ¿Dónde trabajaban ellos? En el parque la catedral ¿Quién los contrataba para el baile? No lo sé ¿Cuánto ganaban? No lo sé ¿Qué tiempo tienen? Tengo mucho tiempo mirándolo, pero prestándole 4 años ¿Cuando se refiere a ellos a quiénes se refiere? Jabao, Javier, Cabeza, Mario, Mora, Jaque. ¿Esas personas que usted dice qué hacían? Bailar, yo le prestaba a la gran mayoría. ¿hay otro grupo que hacía el baile? Que yo sepa no. ¿Usted sabe si se presentaban en otros lugares? No. 13. Los testigos Homero Castillo y Juan Antonio Richardson coincidieron en declarar que los recurrentes prestaban el servicio de baile Guloya, los días lunes, martes y sábados en horario de 11:00 hasta las 2:00 Pm en el parque de la Catedral, especialmente para los turistas que eran llevados en un autobús y que realizaron esta labor durante aproximadamente 4 años; de éstas declaraciones se desprende que los señores JULIANITO ADAMES y compartes le prestaba sus servicios personales a la empresa Iberoservice, pues quedó establecido que durante varios días durante el mes tenía que realizar las labores de realizar bailes típicos para entretener a los turistas, por órdenes de la empresa, para lo cual se desplazaba utilizando el uniforme de los Guloyas..."(sic).

11. En ese orden, una vez presentados los elementos de pruebas de la hoy recurrida, continuó ponderando los elementos presentados por la hoy recurrente:

...14. Habiendo quedado establecida la existencia de un servicio personal de los señores mencionados, en beneficio de la empresa recurrida, corresponde a ésta última demostrar que los servicios prestados no eran como consecuencia de un contrato de trabajo; a los fines de probar su afirmación, la empresa aportó copia del registro mercantil de la sociedad Iberoservice (Iberdom), la nómina y registro de empleados inscritos en la TSS por la empresa y el testimonio del señor Albert Ubaldo Faustino Fleming Abren. 15. El testigo ALBERT UBALDO FAUSTINO FLEMING, cédula No. 028-0094011-2, nacionalidad, dominicana, ocupación empleado privado, estado civil, soltero, dirección, calle ELISEO PÉREZ No. 18, JUAN PABLO DUARTE, dijo lo siguiente: ¿Explique por qué está aquí hoy? Por una demanda que realizaron los Guloyas para la compañía para la cual trabajo ¿Cuál es su labor? Yo coordino las excursiones ¿Usted coordinaba las excursiones con ellos? Dentro de mi horario si ¿Cómo era el servicio? Dos o Tres días a la semana, martes, sábado y algunos lunes, dependiendo la temporada ¿Cuánto ganaban? 4000 pesos por servicio se le depositaban en una cuenta del manager (Javielito) ¿Cómo era el horario? No lo manejo sobre el horario. ¿Cómo era el tour por San Pedro? Visita a una escuela y el baile. ¿La empresa sabía quién hacía el baile? No, sólo el manager ¿La empresa tiene contacto directo con los demás miembros del grupo? No. ¿Ustedes le retenían los impuestos propios a un servicio? Eso no lo manejo ¿Riles podían decir que no iban hacer una presentación? Como era un proveedor, no pasaba nada, se alteraba el itinerario. Podían decidir quién se presentaba? No. ¿Qué tiempo tiene trabajando para Iberoservice? 2 años y medio ¿Usted es empleado de la empresa? Soy empleado fijo de la empresa ¿Sabe como la empresa los contrató? Cuando yo llegué ya estaban allá. ¿Si la compañía sabía que aparte de Julianito habían más personas? Sí. Quien transportaba los turistas? Iberoservice ¿Quién decidía el lugar de la presentación? Se coordinaba con Javielito, parque o malecón. ¿Usted tenía contacto físico con los Guloyas? No. sólo telefónico ¿Quién ejercía el transporte de los turistas? empresa ¿Era exclusivo el servicio para ustedes? No, era público ¿Quién era que pagaba el servicio de Iberoservice o de los Guloyas para la empresa? Nosotros ¿Quién pagaba el servicio? Nosotros pagábamos para los turistas de nosotros1 (sic).

12. Valoradas las pruebas presentadas, la corte *a qua* llegó a la siguiente conclusión:

“...16. El testigo aportado por la empresa, señor Albert Fleming, corroboró las declaraciones de los trabajadores, al declarar al plenario que los recurrentes iban dos o tres veces a la semana a bailar al parque para disfrute de los turistas y que estas presentaciones eran coordinadas por la empresa iberoservice y pagadas por ellos; de éstas declaraciones se desprende, que si bien es cierto que el grupo los Guloyas no prestaba sus servicios a la empresa diariamente, sí eran realizados de manera constante varios días a la semana durante varios años y que estos servicios satisfacían necesidades constantes y uniformes de la empresa, ya que su línea de trabajo era precisamente la de dar servicio de recreación a los turistas conforme a las disposiciones el 28 del código de trabajo, el cual dice lo siguiente: “Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es artículo necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este Código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente. (...). 18. Por el estudio de los elementos de convicción previamente citados, ésta Corte es de criterio que sí existió un contrato de trabajo de tiempo indefinido entre los señores Julianito Adames y compartes y la empresa recurrida, en razón de que éstos realizaban labores constantes y uniformes que eran necesarias para la empresa. En materia laboral los hechos se imponen, siendo más importante lo que ocurre en realidad, que lo que se hace constar en un documento inmediata. 19. El artículo 1 del código de trabajo establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección o delegada de ésta; que de acuerdo con éste artículo son necesarios tres elementos; un servicio personal, un salario y la subordinación jurídica, elementos que han quedado establecidos al verificarse, entre otros detalles, que los trabajadores debían realizar bailes en tiempo y lugar pre establecido por la empresa y que satisfacían necesidades constantes y uniformes de la misma. 20. Si bien es cierto que la empresa alega no conocer de manera personal a los integrantes del grupo y sólo al cabecilla, ésta modalidad entra dentro de lo que se ha denominado trabajo en equipo, al tenor de

lo dispuesto por el artículo 1 del código de trabajo, el cual establece que se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto. 21. Una vez establecido que la relación existente entre las partes era de tiempo se considera como un contrato de trabajo de tiempo indefinido, procede analizar los demás aspectos de la demanda, es decir, la justa causa de la dimisión, los derechos adquiridos y los daños y perjuicios" (sic).

13. Resulta oportuno iniciar precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

14. El artículo 1° del Código de Trabajo establece: (...) *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

15. Respecto de los elementos determinante del contrato de trabajo, es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: *... la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía"; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; (...). Dicho criterio continua enunciando que: ...en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar.*

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer aspectos relacionados a la jornada de trabajo y su continuidad para derivar de ella la existencia de una relación laboral de naturaleza indefinida; específicamente sostuvo la corte que los actuales recurridos iban dos o tres veces a la semana a bailar al parque para disfrute de los turistas y que estas presentaciones eran coordinadas por la empresa Iberoservice y pagadas por ellos, de cuya valoración estableció que quedaron configurados los elementos del contrato de trabajo, es decir, prestación de un servicio personal, salario y subordinación jurídica. Que al forjar esta reflexión no aportó motivación sobre los signos distintivos de la subordinación que deben apreciarse en las controversias como la de la especie, esto es: el lugar de trabajo; quien proporciona las herramientas de trabajo; si existía exclusividad en los servicios que eran prestados; dirección y control efectivo; y la ausencia de personal dependiente; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, lo que se traduce en falta de base legal para comprobar los elementos determinantes de la naturaleza de la relación contractual intervenida entre las partes, el cual era el punto controvertido del presente caso, por lo que esta Suprema Corte de Justicia procede a acoger el presente recurso de casación y a casar la sentencia por los vicios denunciados.

17. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

***V. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2018-SEN-504, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.